REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDER HERNÁN MIRANDA DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR".
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-**2019-00345**-00

Revisado el expediente digital, se observa que la demanda fue contestada por la entidad demanda en término, razón por la cual el Despacho pasa a analizar la viabilidad de proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando ***i)*** se trate de asuntos de puro derecho, ***ii)*** no fuere necesario practicar pruebas, ***iii)*** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o ***iv)*** las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que no hay solicitud de pruebas diferentes a las aportadas con la demanda.

De esta manera, los aspectos a decidir son los siguientes:

1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La entidad demandada, propuso la falta de integración del litisconsorcio necesario, esto es, demandar también a la Policía Nacional**.**

1.2. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR", Indica que es necesario vincular a la Policía Nacional, pues la asignación mensual de retiro se reconoce con base en lo consignado en la hoja de servicios, la cual es elaborada por la institución policial.

1.3. TRÁMITE SURTIDO

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría[1] conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., término dentro del cual la parte actora no se pronunció.

1 TYBA, NOMBRE DEL ARCHIVO: 07TRASLADOEXCEPCIONESPREVIAS.PDF.

1.4. ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS

Falta de integración del litisconsorcio necesario: De entrada, se anuncia que la excepción no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a exponer:

Inicialmente, tiene que decirse que el caso debatido versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es de resorte exclusivo de CASUR, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, que en su artículo 25 consagró que le corresponde a dicha entidad, el pago de la asignación de retiro al personal uniformado de la Policía Nacional.

Luego al revisar los documentos allegados al expediente se tiene que el demandante se encuentra disfrutando de una asignación de retiro reconocida por CASUR, razón por la cual solicitó a dicha caja la reliquidación de su prestación como se pide en vía judicial, solicitud que fue negada por la entidad, mediante el acto administrativo demandado, y estas circunstancias configuran su legitimación en la causa para actuar en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que este tema ya fue definido tanto por el superior funcional en este Distrito Judicial Administrativo, como por el máximo Tribunal de esta jurisdicción que, aunque se pronunciaron en asuntos en los que la entidad demandada era CREMIL, la situación jurídica es la misma, pues se trata de demandas en las que se persigue la reliquidación de la asignación de retiro reajustando o incluyendo partidas que eran devengadas en actividad. El Tribunal Administrativo del Meta, se pronunció indicando lo siguiente[2]:

> "Por último, la Sala aclara que se mantiene la postura de esta Corporación acerca de la posibilidad de demandar solamente a CREMIL, buscando el reajuste de la asignación de retiro, sin que previa o concomitantemente se haya buscado el reajuste del salario por parte de los soldados voluntarios que pasaron a partir del 01 de noviembre de 2003 a ser soldados profesionales, por las siguientes razones:
>
> El error de la administración en la interpretación de las normas no puede generar una limitante para que el actor, así haya obviado, por cualquier causa, buscar el reajuste salarial oportuno, ahora una vez retirado del servicio, reclame buscando ante CREMIL y la jurisdicción que se ajuste su asignación de retiro a los parámetros legales, porque, así como no se puede sacar provecho de la propia culpa, tampoco se puede usar la culpa de la administración para negar un derecho.
>
> De otra parte, así como en el Sistema General Pensional y en la jurisprudencia, se acepta que los fondos de pensiones y los patronos solucionen internamente las diferencias que surjan por concepto del pago de aportes, sin afectarse la extensión, en el tiempo y en el monto, de los derechos pensionales, **resulta viable pensar que este tema de la diferencia que pudo haberse mantenido en la época de los salarios y dentro del servicio activo, con incidencia en los aportes a pensión, también resulta irrelevante, porque pueden solucionarse internamente entre la fuerza militar que haya obtenido los servicios del demandante y la respectiva caja prestacional**.
>
> La anterior visión resulta también coherente al analizar que **el actor pudiere tener perdido su interés de vincular al debate a la fuerza pública correspondiente, para reclamar frente a esta diferencias salariales y prestacionales, por el fenómeno prescriptivo de esos derechos; circunstancia frente a la cual no resulta razonable, en términos de los principios de justicia y economía, que se imponga dicha vinculación procesal de la fuerza pública correspondiente**." (Subraya y resalta el Despacho)

[2] M.P. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, Radicado No. 50001333001201400258O1, 22 de febrero de 2018, demandante: JOSE IGNACIO RUBIO RUBIO, demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

En tanto que el Consejo de Estado, a través de sentencia de unificación precisó[3]:

> "[La] CREMIL tiene la función de reconocer, liquidar y pagar las asignaciones de retiro, en consecuencia, será la entidad obligada a efectuar una reliquidación de dicha prestación. Conviene aclarar además que **el hecho de que la citada entidad realice el aludido reconocimiento con base en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, no implica la imposibilidad de llevar acabo el reajuste de la prestación de retiro en virtud de una orden impartida por una sentencia judicial**. Cosa distinta es que haya lugar a realizar descuentos por concepto de los aportes que se hubieren dejado de efectuar como consecuencia de haber percibido un salario inferior al que correspondía en servicio activo, así como el trámite administrativo tendiente a obtener el reintegro de la porción que le correspondía al empleador. […] [L]a Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, CREMIL, tiene legitimación en la causa para reajustar la asignación de retiro de los soldados profesionales, **sin que se requiera que previamente se hubiera obtenido el reajuste del salario devengado en servicio activo**." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, se declara NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, propuesta por CASUR

2. FRENTE A LAS PRUEBAS

Ténganse como pruebas las aportadas al proceso dentro de la oportunidad legal, a las cuales se les dará el valor correspondiente (fls.21-22pdf)[4] y la entidad demandada solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas al plenario (fl.67pdf)[5], en consecuencia, se declarará terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Determinar si al demandante, en su calidad de ex integrante del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tiene derecho a que su asignación de retiro sea reajustada anualmente, en las partidas computables, duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad, y subsidio de alimentación, en los mismos porcentajes que se incrementaron los sueldos básicos, a los miembros de la fuerza pública en actividad, a partir del año siguiente al que le fue reconocida la prestación, en aplicación del principio de oscilación.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

---

[3] Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 25 de abril de 2019, C.P. William Hernández Gómez, radicado 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-16) CE-SUJ2-015-19.
4 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190034500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-03-2021 12.31.51 P.M..PDF
5 TYBA EXPD. DIGITAL 50001333300220190034500_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_19-03-2021 12.31.51 P.M..PDF

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de Falta de integración del litisconsorcio necesario", propuesta por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR".

TERCERO: TENER como pruebas las aportadas por el demandante en su escrito de demanda.

CUARTO: DECLARAR terminada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

QUINTO: FIJAR en litigio en los términos establecidos en la parte considerativa del presente auto.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto, por Secretaría procédase a correr traslado para alegar de conclusión por el término legal, plazo dentro del cual, el Ministerio Público podrá emitir concepto, si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Joyce Maricela Contreras Mora, para actuar como apoderada de la entidad demandada.

OCTAVO: ADVERTIR que en lo sucesivo cualquier solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en formato PDF al correo electrónico j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aec8d9b337aa3d4bfd57b418d72587f2793f9cbe6b913a6a0d4bb20e00e3743f
Documento generado en 13/10/2021 03:32:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica